



DOCUMENTO DIGITAL  
Cumple con los requisitos  
de la Ley N° 18.600

Presidencia N° 108

Montevideo, 20 de mayo de 2025

VISTO: El recurso de revocación interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución N° 2 de fecha 20 de febrero de 2025, por la cual se dejó sin efecto su designación provisoria en el cargo de Auxiliar en Informática del Escalafón R) Personal de Computación de la Cámara de Representantes.

RESULTANDO: I) Que el referido funcionario ingresó a la Cámara de Representantes el día 27 de agosto de 2024 en régimen de provisorio, en el marco del artículo 10 del Estatuto del Funcionario.

II) Que, conforme a dicho régimen estatutario, la designación provisoria se encuentra sujeta a un período de evaluación funcional durante los primeros seis meses de desempeño, a efectos de verificar la idoneidad, adaptación y aptitud del funcionario para el cargo.

III) Que, con fecha 7 de febrero de 2025, el Director de Tecnología de la Información elevó informe de actuación funcional señalando que el funcionario no logró integrarse adecuadamente al equipo técnico, no cumplió con el plan de formación previsto y presentó demoras en tareas asignadas, así como conductas contrarias a la normativa interna, lo que motivó advertencias administrativas.

IV) Que dicho informe fue puesto en conocimiento del funcionario mediante vista administrativa previa, oportunidad en la que el interesado presentó descargos y prueba documental, ejerciendo su derecho de defensa en forma plena.

V) Que, en función de los antecedentes obrantes, la División Jurídica emitió informe de 18 de febrero de 2025 concluyendo que, en base a una evaluación negativa y fundada del desempeño, resultaba jurídicamente procedente el cese de la designación provisoria, conforme a lo previsto en el artículo 10 citado.

VI) Que en virtud de lo expuesto, la Presidencia resolvió dejar sin efecto la designación del señor [REDACTED] mediante Resolución N° 2 de 20 de febrero de 2025, acto que fue notificado el día 21 del mismo mes.

VII) Que el ex funcionario recurrió dicha decisión solicitando su revocación y la suspensión de sus efectos, alegando vicios de notificación, falta de motivación y discriminación en su contra, los que fueron analizados en el correspondiente informe jurídico evacuado por la División Jurídica de 27 de marzo de 2025.

VIII) Que el informe de fecha 27 de marzo de 2025 fue notificado al recurrente en fecha 9 de abril de 2025, otorgándosele vista para presentar nuevas observaciones, las que fueron formuladas mediante escrito presentado con fecha 30 de abril de 2025.

CONSIDERANDO: I) Que no se configura irregularidad en la notificación del acto, el cual fue dictado dentro del plazo legal, debidamente motivado, precedido de vista administrativa y notificado por los canales oficiales.

II) Que la designación provisoria constituye una figura estatutaria transitoria sujeta a evaluación de idoneidad y desempeño, conforme al artículo 10 del Estatuto del Funcionario, no generando derechos adquiridos ni estabilidad funcional, y habilitando su revocación mediante resolución fundada dentro de los 180 días desde la toma de posesión, sin necesidad de imputación disciplinaria.

III) Que la revocación de una designación provisoria no exige vista previa preceptiva, pero aun así fue otorgada voluntariamente por la Administración, garantizando el debido procedimiento y el derecho de defensa del ex funcionario, analizándose los fundamentos por él presentados.

IV) Que los agravios formulados y las pruebas documentales agregadas carecen de sustento jurídico toda vez que no se ha demostrado arbitrariedad ni desviación de poder, y que el acto impugnado se basa en elementos objetivos que revelan un desempeño insatisfactorio durante el período de evaluación.

V) Que la presencia del ex funcionario en dependencias institucionales luego de haber sido notificado del cese no genera derechos de ningún tipo y constituye una conducta impropia, contraria a los deberes funcionales y a la disciplina institucional y demuestra desconocimiento del orden jurídico, sin generar derecho alguno ni cuestionar la validez del acto.

VI) Que el acto administrativo recurrido fue dictado dentro del plazo legal previsto, por autoridad competente, debidamente motivado en fundamentos objetivos y con sustento en un informe funcional exhaustivo, por lo que cumple con los requisitos de legalidad formal y sustancial exigidos por el ordenamiento jurídico vigente.

VII) Que no se constatan vicios en la notificación del acto, la cual fue realizada mediante acta notarial con intervención de los funcionarios competentes, y cuya eficacia quedó verificada por la interposición en tiempo y forma del recurso administrativo, lo que excluye toda lesión al debido procedimiento.

VIII) Que el desempeño funcional del señor [REDACTED] fue evaluado como insatisfactorio, tanto por problemas con la fijación de su horario asignado como por el bajo nivel de cumplimiento, la falta de proactividad y la escasa integración a las tareas sustantivas del equipo técnico, lo cual justifica la no confirmación en el cargo.

IX) Que la solicitud de suspensión del acto impugnado no resulta procedente, por no haberse acreditado circunstancias excepcionales que justifiquen tal medida, y porque la legalidad, ejecutoriedad y eficacia del acto administrativo se encuentran plenamente vigentes.

X) Que el escrito de evacuación de vista del informe jurídico de 27 de marzo de 2025 presentado por el señor [REDACTED] con fecha 30 de abril de 2025 fue debidamente analizado, constatándose que los nuevos argumentos esgrimidos –referidos principalmente a la supuesta nulidad de la notificación y a la reiteración de agravios sobre su desempeño funcional y disponibilidad horaria– no aportan elementos novedosos ni prueba objetiva que permita desvirtuar las conclusiones alcanzadas en el referido informe; razón por la cual corresponde reiterar que la decisión administrativa impugnada se

encuentra ajustada a derecho, fue adoptada dentro del marco legal vigente y con pleno respeto de las garantías del debido procedimiento.

XI) Que, en definitiva, el acto recurrido se ajusta a los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, buena administración y tutela efectiva, sin que se configuren desviaciones de poder, arbitrariedad o afectaciones a derechos fundamentales que habiliten su revocación.

ATENTO: A los fundamentos expuestos en informe de la Dirección de la División Tecnología de la Información de 7 de febrero de 2025; en informes de la División Jurídica de 18 de febrero y 27 de marzo de 2025; a lo dispuesto por el artículo 10, por los literales A, D) e I) del artículo 75 y por el artículo 138 del Estatuto del Funcionario de la Cámara de Representantes; y a lo dispuesto por la Ley N° 19.823 y por el artículo 317 de la Constitución de la República, disposiciones concordantes y complementarias.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

R E S U E L V E:

1°.- Recházase el recurso de revocación interpuesto por el señor Leonardo Rudy Govea Pazos contra la Resolución de Presidencia N° 2, de 20 de febrero de 2025.

2°.- Confírmase en todos sus términos la resolución recurrida, por encontrarse ajustada a derecho, suficientemente motivada y dictada dentro de plazo.

3°.- No hacer lugar a la suspensión de los efectos del acto impugnado.

4°.- Notifíquese al interesado y archívese oportunamente.

ESTE DOCUMENTO CONTIENE FIRMAS ELECTRÓNICAS AVANZADAS DE:

LIC. SEBASTIÁN VALDOMIR – Presidente

VIRGINIA ORTIZ – Secretaria

Escanee el código QR para acceder al original digital firmado